

**MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA**

Decreto 310/006

**Regúlase el control de genuinidad de los productos vitivinícolas
mediante el método de relación isotópica con el Equipo
Espectrómetro de Masas.**

Montevideo, 4 de Setiembre de 2006

VISTO: la iniciativa del Instituto Nacional de Vitivinicultura
(INAVI), a los fines que se expresarán;

RESULTANDO: el mencionado Instituto expresa la necesidad, sin
incluir otros métodos, de regular el control de genuinidad de los productos
vitivinícolas mediante el método de relación isotópica con el Equipo
Espectrómetro de Masas;

CONSIDERANDO: proveer de acuerdo a lo solicitado por el Instituto
Nacional de Vitivinicultura (INAVI);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el
artículo 11 de la ley N° 2.856, de 17 de julio de 1903, decreto de fecha 24
de febrero de 1928, artículos 143 y 144 de la ley N° 15.903, de 10 de
noviembre de 1987 y artículo 50 de la ley N° 16.002, de 25 de noviembre
de 1988,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Los productos vitivinícolas nacionales e importados
podrán ser controlados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura
(INAVI) a través del análisis de relación isotópica mediante el Equipo
Espectrómetro de Masas.

Artículo 2°.- De registrarse disidencia con motivo del control de
genuinidad de productos vitivinícolas analizados por el referido método
de relación isotópica, se podrá solicitar nuevo análisis a costo del interesado
quien propondrá un técnico habilitado e inscripto en el Registro
del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), para que presencie la
pericia, en la forma y condiciones que determine el Instituto. Dicho
análisis se realizará sobre la muestra en poder del Organismo.
En tal caso se resolverá previo informe de la Universidad de la República
- Facultad de Química, Institución que participará en la pericia.

Artículo 3°.- Las muestras que se extraigan en el marco del método
objeto de la presente norma, tendrán una vigencia de dos años a partir de
la extracción.

Artículo 4°.- Convalídense las muestras extraídas a partir del 1° de
enero de 2005.

Artículo 5°.- Modifícase el decreto N° 488/89, de 20 de octubre de
1989, en todo lo que se oponga a este decreto.

Artículo 6°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su
publicación en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE MUJICA.